

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3772-2012

UCAYALI

Sumilla: Sigue la doctrina establecida en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis; asimismo, en cuanto a la reparación civil, se rige por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, forma y oportunidad fijada por la ley.

Lima, quince de octubre de dos mil trece.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Francisco Vega Caveró y Cristian Zegarra Dávila, contra la sentencia del once de octubre de dos mil doce, obrante a fojas novecientos ochenta y siete, que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa (y no como se ha omitido en la parte resolutive de la sentencia recurrida), en perjuicio de Valtazar Alanya Huallpayunca (y no como erróneamente se ha consignado en la sentencia recurrida "Baltazar Alanya Huallayunca", toda vez que conforme se aprecia de su ficha de Reniec, su nombre correcto es "Valtazar Alanya Huallpayunca"), Segunda Rafaela Panduro Rengifo, Celestina Cusihamán Levita y Perkis Paulo Torres Ruiz, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad a cada uno de ellos y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar de manera solidaria a favor de los agraviados; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, la defensa técnica de los sentenciados Francisco Vega Caveró y Cristian Zegarra Dávila, fundamentaron sus recursos de nulidad a fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3772-2012

UCAYALI

mil dieciocho, sosteniendo que se les ha impuesto una pena excesiva, no habiéndose tenido en consideración su confesión sincera, inaplicándose los beneficios previstos en el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, inobservando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia; de igual forma, consideran que el monto impuesto en la reparación civil resulta excesiva, pues se trata de personas humildes, quienes tienen carencias sociales, máxime si han manifestado su arrepentimiento al someterse a la confesión sincera.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal obrante a fojas ochocientos treinta y cuatro, se tiene que el día ocho de octubre de dos mil once, a las diecisiete horas aproximadamente, cuando personal policial realizaba patrullaje, fueron alertados por la Central ciento cinco, sobre la perpetración de un asalto en la tienda comercial "Novedades Cusi", ubicado en el Jirón Ucayali, constituyéndose de inmediato en el lugar de los hechos, logrando la intervención de Francisco Vega Caverro, alias "Pancho" o "Pacoju", el cual al momento de cometer el robo agravado fue herido de bala a la altura de la pierna izquierda, ilícito penal que pretendió realizar de manera con cuatro sujetos identificados, quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga, abandonando una motocicleta marca Lifan, con motor Zhoshen, con los colores blanco, rojo y negro; motivo por el cual, personal policial solicitó ayuda a la DEPINCRI, con la finalidad de reforzar el seguimiento a los facinerosos, quienes trataban de huir a bordo de una moto lineal y de un motocarro, siendo capturados por las intersecciones del Jirón Santa Rosa con la avenida Amazonas, los mismos que dijeron llamarse Cristian Zegarra Dávila, alias "grillo" o "calavera", Benito Cachique Puga, alias

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3772-2012

UCAYALI

"hermano" o "Chunchi", Minu Amayo Sandoval, alias "chivita". Respecto a tales hechos, el agraviado Valtazar Alanya Huallpayunca, refiere haber sido víctima de robo agravado en grado de tentativa, a las diecisiete horas aproximadamente, en calidad de propietario de la tienda comercial "Novedades Cusi", en circunstancias que se encontraba atendiendo a los clientes en compañía de su cuñada y sus empleados, momentos que ingresaron tres sujetos solicitando un depósito de dinero para el sector de dos de mayo, luego sacaron cada uno armas de fuego, el cual se encontraba en el interior de un maletín de color plomo con rojo, encañonando el sujeto de polo a cuadros color verde a su empleado de nombre Perkis Pablo, y un sujeto con polo blanco a su cuñada Celestina Cusihuamán, así como a él lo encañona el sujeto que se encontraba vestido con camisa blanca, quien también lo agredió golpeándolo con la cacha del arma de fuego que portaba, por lo que su sobrino alertó a los demás comerciantes y vecinos y estos a su vez, al vigilante de la empresa "Selva Negra", y éste último fue quien evitó que el delito se consumara, ya que logró herir a uno de los delincuentes en la pierna, los otros delincuentes se dieron a la fuga, siendo posteriormente intervenidos por la policía.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

3.1. Que, se infiere del acta de sesión de audiencia del nueve de octubre de dos mil doce, de fojas novecientos ochenta y cuatro, los acusados Francisco Vega Caverro y Cristian Zegarra Dávila, se acogieron a la conclusión anticipada (modalidad especial de finalizar el proceso, en la cual no existe una contradicción de cargos, ni actividad probatoria realizada para verificar las afirmaciones de las partes), conforme lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando ambos encausados los cargos imputados y la reparación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3772-2012

UCAYALI

civil; lo que fue aceptado por su abogada defensora, quien solicitó al Tribunal Superior, al momento de imponer la pena se tenga en consideración las condiciones personales de los procesados, sus carencias sociales, así como también que los hechos quedaron en grado de tentativa y que desde un inicio han aceptado su responsabilidad y que la reparación civil se fije en forma proporcional, teniendo en cuenta que los encausados poseen bajos recursos económicos.

3.2. Asimismo, la aceptación de los cargos realizada por los encausados, con el consentimiento de su abogada defensora, cumplen con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala *"...El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto del juicio oral – a través de un acto unilateral del imputado y su defensa..."*. En tal sentido, la aceptación efectuada respecto a los cargos se hizo libremente y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía contra los procesados; por lo que, resulta arreglado a ley la declaración de condena expedida por el Colegiado Superior, por tanto, como indica el citado Acuerdo Plenario: *"...Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa..."*.

3.3. En ese sentido, se tiene que este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento respecto del quantum de la pena impuesta, conforme a los agravios expresados por la defensa de los encausados Zegarra Dávila y Vega Cavero; siendo así, para la determinación judicial de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3772-2012

UCAYALI

pena concreta, debe tenerse en consideración la pena fijada por el legislador, así como los criterios necesarios para que se le pueda individualizar la pena; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-.

3.4. En el presente caso, se advierte que la pena básica a partir de la cual el Juzgador determinó la pena concreta es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, toda vez que el hecho materia de imputación se encuentra tipificado bajo los alcances de los incisos tercero (a mano armada), cuarto (con el concurso de dos o más personas) y séptimo (en agravio de menor de edad), del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal; aunado a ello, cabe precisar que el Tribunal Superior para efectuar la determinación de la pena, también tomó en cuenta el acogimiento a la conclusión anticipada, las condiciones personales de los procesados Cristian Zegarra Dávila -registra antecedentes por el delito de robo agravado, conforme se aprecia del Certificado judicial de antecedentes penales, obrante a fojas setecientos quince, además, su grado de instrucción es cuarto de secundaria, según se indica en la acusación fiscal de fojas ochocientos treinta y cuatro- y Francisco Vega Caveró -registra antecedentes por el delito de falsificación de documentos, conforme se aprecia del Certificado judicial de antecedentes penales, obrante a fojas setecientos trece, además, su grado de instrucción es secundaria completa, conforme se aprecia de su ficha de Reniec, obrante a fojas noventa-, el principio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3772-2012

UCAYALI

proporcionalidad y razonabilidad de la pena; asimismo, tuvo en consideración la forma y circunstancias en la que se perpetró el delito, así como la tentativa, para reducir prudencialmente la pena a imponer hasta por debajo del mínimo legal; en consecuencia, la pena impuesta se encuentra con arreglo a Ley.

3.5. Finalmente, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal; motivo por el cual, no procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la capacidad económica del agente (véase IV Pleno Nacional Penal, Iquitos, mil novecientos noventa y nueve, Tema cinco: Reparación civil, en: www.pj.gob.pe). Asimismo, cabe precisar que ésta se rige por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, forma y oportunidad fijada por la ley (véase Recurso de Nulidad número tres mil setecientos guión dos mil cinco guión Ucayali); que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, por lo que debe mantenerse.

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia anticipada del once de octubre de dos mil doce, obrante a fojas mil quince, en el extremo que condenó a Francisco Vega Caveró y Cristian Zegarra Dávila, como autores del delito contra el Patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa (y no como se ha omitido en la parte resolutive de la sentencia recurrida), en perjuicio de Valtazar Alanya Huallpayunca (y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3772-2012

UCAYALI

no como erróneamente se ha consignado en la sentencia recurrida "Baltazar Alanya Huallayunca", toda vez que conforme se aprecia de su ficha de Reniec, su nombre correcto es "Valtazar Alanya Huallpayunca"), Segunda Rafaela Panduro Rengifo, Celestina Cusihuamán Levita y Perkis Paulo Torres Ruiz, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad a cada uno de ellos y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar de manera solidaria a favor de los agraviados; No haber nulidad con lo demás que contiene y es materia de recurso; Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

VS/mcay

23 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA